



# Ciclo de Jurisprudencia Tributaria

2da. Reunión

Sentencias Recientes y Relevantes en materia  
del Impuesto a las Ganancias

Martín R. Caranta

## Actualización de quebrantos “Telefónica de Arg. S.A.”, CSJN, 25/10/2022

La Corte ha sostenido invariablemente que la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en los términos del precedente “Candy S.A.” lo es al sólo efecto de evitar la confiscatoriedad que se produciría al absorber el Estado una porción sustancial de la renta o del capital.

Eso impide utilizar tal método correctivo para el reconocimiento de un mayor quebranto que pueda ser utilizado por el contribuyente en períodos posteriores, por la sencilla razón de que en tal supuesto no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados.

Resulta claro que ello no importa la negativa a actualizar, en los términos del art. 19 [25] de la ley del tributo, los quebrantos con los que ya contaba la empresa a fin de analizar la **confiscatoriedad** en cada uno de los períodos fiscales cuestionados, sino que sólo implica la imposibilidad de reconocer nuevos créditos, o acrecentar los existentes, que puedan trasladarse a períodos fiscales futuros.

## Absorción de pérdidas con aportes “G4S Servicios de Seguridad S.A.”, CNACAF, Sala III, 29/06/2023

La materia en discusión se centraba en el ajuste realizado por el fisco nacional en el impuesto a las ganancias, en razón de la absorción de los resultados contables negativos acumulados con los aportes irrevocables efectuados por un accionista, sosteniendo el organismo que se había tratado de un enriquecimiento a título gratuito, gravado.

El TFN sostuvo que podría efectuarse un desdoblamiento de la conclusión antedicha. Por un lado, el pasivo –que es un capital ajeno– fue compensado con los aportes irrevocables, lo que implicó su cancelación, convirtiéndolo en capital propio. Ello de ninguna manera podría asimilarse a una condonación o enriquecimiento gratuito, ya que la obligación hacia terceros se transformó en una obligación hacia los propios accionistas.

Por el otro, los aportes irrevocables no fueron capitalizados, importando poco un destino u otro, pues los aportes, en la medida que no esté cuestionado su origen, no inciden en el resultado impositivo de la empresa.

## Absorción de pérdidas con aportes “G4S Servicios de Seguridad S.A.”, CNACAF, Sala III, 29/06/2023

Para la **Cámara** la operatoria consistió en lo siguiente:

- (a) la firma, con el consentimiento de su acreedora y accionista, compensó la deuda –pasivo– a su cargo, a través de la aprobación de los aportes irrevocables –patrimonio neto– por igual cuantía;
- (b) permutó dicha cuenta del patrimonio neto con otra del mismo rubro –resultados acumulados–, no generando resultados para la compañía.

Con relación a la primera, la CNACAF comparte lo señalado por el Tribunal Fiscal: la compensación de la deuda con los aportes irrevocables importó la conversión del capital ajeno en el propio –en ambos casos en cabeza del mismo sujeto–, lo que no puede asimilarse a una condonación o enriquecimiento gratuito.

Con relación a la segunda, hacemos propias las expresiones vertidas por el TFN en otra causa –que valiera la confirmación de esta Alzada–, en el sentido de que “patrimonialmente nada cambia...”

## Absorción de pérdidas con aportes “G4S Servicios de Seguridad S.A.”, CNACAF, Sala III, 29/06/2023

*“...patrimonialmente nada cambia, ya que se trata de un simple movimiento de cuentas contables de modo tal que la situación patrimonial de la sociedad sigue siendo la misma [...] implica una reclasificación contable dentro del patrimonio neto, sin alterar su composición, no generando en consecuencia obligación tributaria alguna...”* (TFN, Sala B, “Flint Ink Argentina SRL s/apelación-impuesto a las ganancias”, del 6/8/18; pronunciamiento confirmado por la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones, en la Causa N° 15520/19, del 20/8/19).

## Absorción de pérdidas con aportes “G4S Servicios de Seguridad S.A.”, CNACAF, Sala III, 29/06/2023

X. Que prosiguiendo con la postura asumida por la representación fiscal, y encauzándola en los cánones del derecho tributario, a todo evento podría interpretarse que ella se traduce en la prescindencia de los actos y relaciones realizados por la firma actora, por no ser manifiestamente los que ofrece o autorice el derecho privado (cfr. ley 11.683, art. 2°). Sin embargo, para la aplicación de esta especial regla de la disciplina –comúnmente conocida como “**principio de la realidad económica**”–, la interesada debe exponer y probar que los actos no se ajustaron a las formas y/o estructuras jurídicas que prevé el derecho comercial, lo que no hizo.

En este punto adquiere relevancia lo señalado por el perito contador propuesto por la actora, en el sentido de que al tiempo en que se realizaron las operaciones –años 2003 y 2004–, la consagración normativa de los aportes irrevocables para futura suscripción de acciones, aún era escasa.

Al ser ello así, asume un rol relevante la voluntad de las partes.

# Absorción de pérdidas con aportes “Sol Frut S.A.”, CNACAF, Sala III, 06/05/2024

La firma había financiado su actividad con el aporte de su socio mayoritario, quien efectuó aportes dinerarios.

A los mismos se le dieron luego el carácter de Aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones, pasando de Pasivos a formar parte del Patrimonio Neto.

La sociedad se encontraba en situación de “Reducción obligatoria de capital social” (LGS, art. 206), por lo que se realizó una absorción de las pérdidas con los Aportes.

Para la AFIP se trataba de un incremento patrimonial a título gratuito.

## Absorción de pérdidas con aportes “Sol Frut S.A.”, CNACAF, Sala III, 06/05/2024

“...patrimonialmente nada cambia, ya que se trata de un simple movimiento de cuentas contables de modo tal que la situación patrimonial de la sociedad sigue siendo la misma [...] implica una reclasificación contable dentro del patrimonio neto, sin alterar su composición, no generando en consecuencia obligación tributaria alguna...” (TFN, Sala B, “Flint Ink Argentina SRL”, del 06/8/18; pronunciamiento confirmado por la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones, en la Causa N° 15520/19, del 20/8/19).

Precisamente ello es lo que aconteció en el caso de autos: *“la absorción de las pérdidas con aportes irrevocables, lo cual generó un efecto matemático neutro, debido a que, desde la óptica contable, sólo importó una reclasificación permutativa de cuentas dentro del patrimonio neto, que no afectó el resultado contable del ejercicio”*.



# Diferencia de cambio por fondos en el exterior “CEVA de Argentina SRL.”, CNACAF, Sala IV, 02/08/2022

## Hechos

- Impuesto a las Ganancias, P.F. 2002
- Recurso de repetición rechazada por Res. No. 209/2007 (Microcentro)
- Se atribuyeron en la DJ Rect. No. 1 ingresos que eran no computables: las diferencias de cambio positivas por la devaluación del Peso s/ Ley 25.561 “...por la mera tenencia de divisas en el exterior -- no consumidas ni repatriadas en el mismo período-- por una colocación en dólares en una "cuenta corriente rotativa" en una entidad financiera, TNT Post Group Finance BV, radicada en Holanda, conforme al contrato de préstamo vigente al 01/01/2000, luego al rectificar dicha declaración si las gravó y abonó el gravamen resultante”.

# Diferencia de cambio por fondos en el exterior “CEVA de Argentina SRL.”, CNACAF, Sala IV, 02/08/2022

## Posición de la actora

- El tratamiento correcto era el de la declaración jurada original.
- No se daban las circunstancias descriptas por el art. 158 de la LIG (t.v.): las divisas no habían sido reingresadas al territorio nacional, ni dispuestas de ninguna forma en el exterior en el año 2002.
- Cuando dicha norma exige que el dinero se encuentre dispuesto se refiere a consumido.
- Las diferencias de cambio a las que alude el art. 158 de la ley son solamente las que provienen de operaciones, término que no comprende cualquier acto de simple administración del patrimonio, como los que se realizan sobre una cuenta corriente bancaria, porque la norma alude a actos de disposición o enajenación, de bienes y/o derechos.

# Diferencia de cambio por fondos en el exterior “CEVA de Argentina SRL.”, CNACAF, Sala IV, 02/08/2022

## Thema decidendum

- Fondos depositados en una cuenta en el exterior, en virtud de la operatoria de “cuenta corriente rotativa” por un contrato vigente desde el 1 ° de enero de 2000.
- A fs. 43 ... movimientos de la cuenta corriente rotativa, con diferentes débitos del monto del préstamo que al inicio del ejercicio era de USD2.474.867.72, por conceptos tales como comisión por mantenimiento, regalías, compra de empresas y otros gastos, que hicieron que al cierre del período el saldo fuera de USD 1.812.619,46.
- La cuestión, entonces, consiste en establecer si TNT debió también incluir las diferencias de cambio positivas originadas en el resto de los fondos, es decir aquella parte que no afectó al pago de comisiones, regalías, compras de empresas y otros gastos, pero que estaban acreditados en la misma cuenta y conformaban, por ende, el mismo activo financiero.

## Diferencia de cambio por fondos en el exterior “CEVA de Argentina SRL.”, CNACAF, Sala IV, 02/08/2022

### “TNT Logistics Argentina S.A.”, TFN, Sala D, 20-X-2021 (Expte. 30.538-I)

- El meollo es **si las divisas estaban a disposición en el exterior.**
- Y la prueba de que los fondos **estaban dispuestos o a disposición** de TNT es los movimientos -débitos- que tuvo la cuenta corriente rotativa con TNT Post Finance Group BV en el mismo periodo fiscal 2002.
- ...Confunde así la recurrente disposición con disposición material y la norma solo se refiere a la primera como condición para su aplicación, entendiendo por tal un acto jurídico en virtud del cual como titular de los fondos acreditados en la cuenta (activo financiero) tuvo su uso y goce.
- Aunque abunda aclararlo, **la disponibilidad a la que se refieren las normas no es la efectiva o material**, sino que basta que los fondos hayan estado jurídicamente a su disposición.

## Diferencia de cambio por fondos en el exterior “CEVA de Argentina SRL.”, CNACAF, Sala IV, 02/08/2022

### **“TNT Logistics Argentina S.A.”, TFN, Sala D, 20-X-2021 (Expte. 30.538-I)**

- Queda referirse, por último, a la naturaleza del activo financiero en el exterior respecto al cual TNT sostiene no tuvo origen en operaciones y, con ello, que no le resulta de aplicación el art. 158 de la ley.
- Sin perjuicio que lo alegado no se compadece con la operatoria que la propia TNT denomina como cuenta corriente rotativa, que da cuenta de un crédito que tiene por resultados originados en operaciones entre empresas vinculadas pertenecientes a un mismo grupo económico, lo cierto es que no ha rendido ninguna prueba ... tendiente a acreditar que su crédito tenía una naturaleza diferente a la de operaciones o que se originó en una actividad diferente a la de logística que ella misma describe en su presentación que llevó a cabo junto con el resto de las empresas del mismo grupo...

# Diferencia de cambio por fondos en el exterior “CEVA de Argentina SRL.”, CNACAF, Sala IV, 02/08/2022

## Cámara

- La solución de la controversia requiere establecer si las divisas derivadas del contrato de “cuenta corriente rotativa” que se encontraban acreditadas a favor de la actora pero que no habían sido aplicadas a los pagos y/o débitos registrados en el ejercicio 2002, fueron “dispuestas” por la contribuyente en el exterior, en los términos establecidos por el art. 158, tercer párrafo, de la LIG.
- CSJN: *“existe disposición de ganancias cuando ellas, entre otras modalidades, se hayan `...reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación` (...) de modo que procede entender que constituye acto de disposición el empleo económico de divisas atribuibles a ganancias de fuente argentina, cualquiera que sea la modalidad que configure, para afectarlas a negocios jurídicos distintos de aquéllos que las generaron y con independencia de que implique o no su enajenación”*. Fallos: 310:759, **“Equipos y Materiales SACI”**, 07/04/1987).

# Diferencia de cambio por fondos en el exterior “CEVA de Argentina SRL.”, CNACAF, Sala IV, 02/08/2022

## Cámara

**“Prudencia Cía Argentina de Seguros de Retiro S.A.”, CNACAF, Sala I, 05/07/2001.** Calificó como “acto de disposición” al depósito de dinero proveniente del cobro de cuotas de seguro en una cuenta corriente extranjera generadora de intereses. Asimismo, consideró que dicha operación de “colocación de fondos en cuenta corriente extranjera” (...) “se asimila a una inversión, pues se realiza con el afán de generar ganancias”.

Se relevó la documentación acompañada por la allí actora y aseveró que “la cuenta ..., era utilizada por la accionante como un medio para realizar otras inversiones financieras, como la compra y/o venta de Letras de Tesoro de los E:U.U., compra y/o venta de Bonex, etc. por lo que no presentaba los movimientos normales de cualquier cuenta corriente. Se debitaban las sumas empleadas en la adquisición de títulos y en ella se acreditaban los resultados de las ventas; mientras que los saldos resultantes generaban intereses” (el destacado es propio). Estaba “claramente demostrado” que la constitución de dicha cuenta corriente comportó “una inversión en sí misma”.

# Diferencia de cambio por fondos en el exterior “CEVA de Argentina SRL.”, CNACAF, Sala IV, 02/08/2022

## Cámara

Más recientemente, la Corte interpretó el alcance del término “disposición de acciones” incorporado en el art. 20, inciso w, de la LIG y consideró inadmisibile el argumento relativo a que el vocablo “disposición” deba ser interpretado según la definición del art. 3o de la LIG, pues aquel “define expresamente el supuesto `enajenación` que (...) constituye sólo uno de los posibles efectos de los actos de disposición”. De este modo, puntualizó que “la norma que establece la exención en examen se refiere genéricamente a esta última clase de actos, de manera que no hay nexo lógico para entender que el sentido de esta disposición (art. 20, inc. w) deba quedar condicionado por los alcances del concepto `enajenación` dado en el art. 3o de la ley” (cfr. S.526. XLVII., “**Soldati, Santiago Tomás (TF 17.172-1) c/ DGI**”, sent. del 15/10/13).



# Diferencia de cambio por fondos en el exterior “CEVA de Argentina SRL.”, CNACAF, Sala IV, 02/08/2022

## Cámara - Conclusiones

Resulta claro que las divisas (3er. párr. art. 158 LIG) **generaran diferencias de cambio una vez dispuestas** por los contribuyentes, para lo cual **no basta la disponibilidad jurídica** a la que refiere el a quo entendida como la mera potestad de ejercer un derecho.

Sin embargo, tampoco resulta aceptable requerir que las divisas hayan sido enajenadas para incluir en las ganancias de fuente extranjera a las diferencias de cambio a que alude la norma bajo análisis.

Así pues, conforme la jurisprudencia supra reseñada, **habrá “disposición” en los términos aquí examinados siempre que medie un acto que implique el empleo económico de las divisas** atribuibles a las operaciones computables para determinar el resultado impositivo de fuente extranjera.

# Diferencia de cambio por fondos en el exterior “CEVA de Argentina SRL.”, CNACAF, Sala IV, 02/08/2022

## Cámara - Conclusiones

Cabe poner de resalto que la **distinción entre “a disposición” y “dispuesto/a”** también deriva de la LIG, en cuanto alude a las diferencias de cambio que se originen cuando las divisas “son ingresadas al territorio nacional o dispuestas en cualquier forma en el exterior” puesto que el “ingreso” supone la previa “disponibilidad”.

Dólar Bolsa  
“EXTERRAN ARGENTINA SRL” TFN, Sala B, 12/04/2022

**Hechos del caso**

Durante el año 2015, la actora efectuó compras de títulos públicos de la deuda soberana de la República Argentina (TITULOS).

Con posterioridad y en un todo de acuerdo con la normativa legal vigente, procedió a venderlos.

Sin embargo en los hechos, la venta de estos títulos públicos, implicó para la recurrente una pérdida contable de \$ 44.308.526,66.

La AFIP impugna dicho resultado negativo, en base a la Circular 5/2014,

Dólar Bolsa  
“EXTERRAN ARGENTINA SRL” TFN, Sala B, 12/04/2022

**Tribunal Fiscal**

El objeto de la cuestión a decidir consiste, en definitiva, en dilucidar si tal como señala el Fisco la maniobra consiste en generar una pérdida contable y fiscal para evadir el pago del impuesto a las ganancias, o si tal como señala la actora la pérdida resulta legalmente deducible.

Circular 5/2014 (B.O. 19/11/14), citada por el Fisco Nacional. Las circulares se dictan a los fines de ordenar o instruir a sus subordinados sobre distintos aspectos, pero que no tienen un carácter normativo directo sobre los administrados, no siendo vinculante para la resolución de la presente causa.

## Dólar Bolsa “EXTERRAN ARGENTINA SRL” TFN, Sala B, 12/04/2022

El Fisco Nacional aclara en la circular mencionada que no resultan deducibles en el Impuesto a las Ganancias las pérdidas por diferencias de cambio negativas derivadas de operaciones de dólar Bolsa o dólar MEP, con títulos públicos, en razón de que éstas no se encuentran vinculadas con la obtención, mantenimiento ni conservación de ganancias gravadas por dicho impuesto, ni cumplen con los requisitos legales para ser consideradas pérdidas extraordinarias en tanto no obedecen a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Dicho criterio, en el caso concreto, expuesto sin mencionar la causa en que se funda tal aserción y sin haber expresado las razones por las cuales se estima que se está en presencia de una planificación fiscal nociva, deviene en una afirmación dogmática sin fundamento alguno.

Dólar Bolsa  
“EXTERRAN ARGENTINA SRL” TFN, Sala B, 12/04/2022

*“...los quebrantos originados por las operaciones de compra y venta de títulos resultan deducibles. Asimismo, conforme indica la recurrente la adquisición de los títulos fue la forma de preservar su patrimonio, lo cual no ha sido desvirtuado por el Fisco Nacional acreditando la existencia de una “planificación fiscal nociva”, como enuncia la Circular en cuestión”.*

*“...un criterio contrario implicaría un **absurdo trato desigual de las ganancias respecto de las pérdidas**, dado que si el mismo contribuyente realiza la operación inversa, esto es: compra los títulos con moneda extranjera y los vende en pesos, obtendrá una ganancia gravada, con lo cual, cuando gana pagará el impuesto, pero cuando pierde el quebranto no es computable” (el destacado es propio).*

Dólar Bolsa  
“EXTERRAN ARGENTINA SRL” TFN, Sala A, 20/12/2023

*Voto de la mayoría: Resuelve en sentido similar, autorizando la repetición.*



# Deducción de costos financieros interco. “Adidas Argentina S.A.”, CNACAF, Sala III, 08/02/2024

## **EL TEMA EN DISCUSIÓN**

- ✓ Origen
  - ✓ Diferencias en la remuneración del capital y su deducibilidad
  
- ✓ Impedimento de la deducibilidad
  - ✓ Desconocimiento de la naturaleza del pasivo
  - ✓ Capitalización exigua
  - ✓ Precios de transferencia
  
- ✓ Temporalidad
  - ✓ Año 2001-2002: Instrucción 747/2005
  - ✓ Año 2005+: Realidad Económica (bajo mismos argumentos)



Deducción de costos financieros interco.  
“Adidas Argentina S.A.”, CNACAF, Sala III, 08/02/2024

**ADIDAS: SITUACIÓN BAJO ANÁLISIS**

- ✓ Desconocimiento de la naturaleza del pasivo
  - ✓ Recalificación como aportes de capital
- ✓ Períodos fiscales 2005 y 2006 (previa inspección 2001-2002)
- ✓ TFN y causa Penal, a favor Adidas

Deducción de costos financieros interco.  
“Adidas Argentina S.A.”, CNACAF, Sala III, 08/02/2024

**ADIDAS: HECHOS DEL CASO**

- ✓ Deudas financieras
  - ✓ Deuda inicial originada en 1996, novación deuda comercial 2001
  - ✓ Pago de intereses, retenciones SICORE hasta Junio 2011
  - ✓ Analizado bajo Precios de transferencia en 2006
  - ✓ Refinanciada en 2007 y, nuevamente, en 2012
  
- ✓ Otros movimientos del Patrimonio Neto
  - ✓ Aporte irrevocable 1997, capitalizado en 1998
  - ✓ Capitalización parcial de deudas comerciales en 2001
  - ✓ Aporte irrevocable 2002 con origen en crédito comercial
  - ✓ Desafectación de reserva facultativa y pago de dividendos 2008

Deducción de costos financieros interco.  
“Adidas Argentina S.A.”, CNACAF, Sala III, 08/02/2024

**APELACIÓN DEL FISCO - ARGUMENTOS**

- ✓ Realidad económica sobre crisis 2001
- ✓ Constitución de Adidas *subcapitalizada* (TCR),
- ✓ Nuevos préstamos bajo *infracapitalización* (TCR)
- ✓ Vocación de permanencia por reiteradas renovaciones
- ✓ Riesgo asumido por ausencia de avales
- ✓ Distribución de dividendos que pudo pagar deuda

Deducción de costos financieros interco.  
“Adidas Argentina S.A.”, CNACAF, Sala III, 08/02/2024

**SENTENCIA DE CÁMARA**

- ✓ Revisión limitada
- ✓ Realidad económica, conf. Transportadora de Energía, CSJN, 26/12/2019
  - ✓ *del mero incumplimiento de un acuerdo no se puede derivar sin más y sin considerar las circunstancias de cada caso, una mutación en la naturaleza jurídica de un instituto, ya que ello importaría, derechamente, dejar librada la sustancia jurídica de todo acto a lo que pudiera suceder a la postre, es decir supeditando toda conclusión a lo que los hechos ulteriores determinasen*
  - ✓ *para la aplicación del instituto se requiere que existan motivos serios por los cuales quepa dejar de lado la configuración de un determinado negocio jurídico para reencuadrarlo en aquel otro que mejor se adecue a la sustancia económica del asunto o a la auténtica intención jurídica de las partes intervinientes, circunstancias que, por lo ya expuesto, considero que no se hallan en la presente especie*

Deducción de costos financieros interco.  
“Adidas Argentina S.A.”, CNACAF, Sala III, 08/02/2024

- ✓ Desestima *infracapitalización*
  - ✓ Hubo varios aportes de capital
- ✓ Desecha el análisis de la distribución de dividendos
  - ✓ Decisión empresaria
  - ✓ Ajena al interés de la litis
- ✓ Prueba pericial contable desistida por destrucción
  - ✓ Toma en consideración el análisis en la causa penal

# Incremento Patrimonial No Justificado

## “White Swallow S.A.”, CNACAF, Sala III, 08/02/2024

- El cargo de inspección se inició al detectarse en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, períodos fiscales 2007 y 2008, el ingreso de fondos al patrimonio de la firma actora –en concepto de aportes irrevocables–, que no se encontrarían justificados.
- La fiscalización actuante tuvo en consideración que el ingreso de los valores se realizó a través de la modalidad contado con liquidación –conocido como “contado con liqui”–, aseverando que la documentación aportada no acreditaba que el aportante efectivo fuera el Sr. Urs Schwarzenbach –persona física, accionista mayoritario y controlante de WS SA–, ya que sólo se trataba de documentación que contenía meras manifestaciones. De esta manera, no se habría podido vincular el origen de los fondos con el Sr. Schwarzenbach.
- Ajuste en IG e IVA por la presunción contenida en el artículo 18 inciso f) LPF.

# Incremento Patrimonial No Justificado

## “White Swallow S.A.”, CNACAF, Sala III, 08/02/2024

### **CÁMARA**

- El examen que naturalmente habrá de realizar el intérprete se asienta en el “incremento patrimonial”, de cara a conocer si se encuentra justificado, o no.
- En esta concisa explicación, se avizora el elemento fáctico de la figura –el incremento patrimonial– y el probatorio –su justificación–, que corresponde retener.
- Una cosa es el presupuesto –o el indicio– y otra distinta el resultado presunto. El primero conforma la premisa sobre la cual se construye el segundo; es decir, el “hecho conocido, inferente y fundante” es el punto de partida para arribar, a través de un proceso lógico deductivo, al “hecho desconocido, inferido y fundado”, que no es otro que es el hecho imponible (esta Sala, in re “Gamarnik, Gustavo José c/Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, Causa N° 21373/2017, del 20/11/18).

# Incremento Patrimonial No Justificado

## “White Swallow S.A.”, CNACAF, Sala III, 08/02/2024

Para este tipo de análisis, esta Sala ha recalcado la importancia que reviste la **demostración de la secuencia completa de la operatoria** (“Lim Sur SA”, del 20/11/12 y “Envico SA”, del 19/3/19), extremo que aparece cumplimentado en la especie.

El Máximo Tribunal tiene dicho que pesa sobre quien pretende justificar un incremento patrimonial con el aporte de capital proveniente del exterior, la carga de individualizar al aportante de los fondos (CSJN, “Autolatina Argentina (TF 11358-I) c/ DGI”, del 15/3/11).

En definitiva, la prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva (CSJN, Fallos 315:2555; v. asimismo, esta Sala in re “Compañía de Transporte Paz Hnos. SA c/Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, Causa N° 83196/2015, del 12/9/19).





iii Muchas gracias!!!